**OFICIO Nº 787 [007340]**

**28-03-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100208221 – 000787

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |  |  | Régimen Unificado de Tributación SIMPLE |
| **Descriptores** |  |  | Sujetos que no pueden optar por el Impuesto  SUJETOS PASIVOS |
| **Fuentes formales** |  |  | ESTATUTO TRIBUTARIO [ART: 906](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517) |

Cordial saludo, señora Gloria Milena:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Corresponde explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas atrás mencionadas, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares que son tramitados ante otras dependencias o entidades ni juzgar o calificar las decisiones tomadas en las mismas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas en forma general; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

En atención a la consulta, en la que señala:

*“De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 se crea el Régimen de Tributación Simple con el cumplimiento de ciertas características.*

*Teniendo en cuenta las actividades que no pueden hacer parte de este régimen se encuentra el literal d) Servicios de asesoría financiera, razón por la cual solicito a ustedes aclarar, si los servicios de asesoría contable y de revisoría fiscal están dentro de esta categoría.”*

El [artículo 906](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517) del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, establece:

***“***[***ARTÍCULO 906***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517)***. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).***

*<Artículo adicionado por el artículo 66 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple):*

*(…)*

*8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:*

*(…)*

*d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;*subrayado fuera de texto.

*(…).”*

En estas circunstancias, el literal d) del numeral 8, del artículo anterior, solo señala, como sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades y en el literal d) “Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos”, **los (sic) personas ya sea naturales o jurídicas que presten los servicios de asesoría contable y de revisoría fiscal no están dentro de esta limitante; sin embargo, para poder optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se debe tener presente lo señalado en el numeral 3 del presente artículo y en general, se debe observar el**[**Artículo 906**](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=42517)**del Estatuto Tributario, analizado en todos (sic) sus partes en conjunto.**

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales